

# ¿Qué Ocurrirá con las Mercaderías ya Pagadas Cuyo Valor no Puede Ser Recobrado?

Ha surgido un conflicto a raíz de establecerse que no se permitirá el retiro de mercaderías de las aduanas si no se presenta certificación de la Junta de Control de que el valor de ellas ha sido debidamente pagado dentro de las formalidades de la ley

**EXISTEN MUCHOS CASOS DE MERCADERÍAS PEDIDAS ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA EL DECRETO N.º 216, Y PAGADAS POR ADELANTADO EN EUROPA Y OTROS PAISES DE NUESTRO CONTINENTE**

La Cámara de Comercio desea que el Consejo Emisor defina esta situación planteada a última hora

12 de Noviembre de 1948

Hon. Consejo Emisor,  
Banco Nacional de Costa Rica,  
San José

Estimados señores:

Nos permitimos someter a su ilustrada consideración el siguiente caso, a la luz de las estipula-

Pasa a la Página SEIS

## QUE OCURRIRA...

Viene de la PRIMERA PAGINA.

ciones del Art. 24 del Decreto N.º 216.

Dicho artículo establece que a partir del 15 de Diciembre no se permitirá el retiro de las mercaderías de las Aduanas de cualquier categoría que sean, sino se presenta certificación de la Junta de Control de Exportación de Productos de que el valor de las mercaderías ha sido debidamente pagado dentro de las formalidades de la Ley.

Estamos recibiendo cartas en que se solicita nuestra opinión en cuanto a aquellos casos en que mercaderías pedidas antes de entrar en vigencia ese Decreto, y pagadas por adelantado en algunos casos a firmas de países eu-

ropeos, y en otros a países de este Continente. Las respectivas mercaderías amparadas a esos pedidos totalmente pagadas, según aviso que tienen los interesados no podrán llegar a Costa Rica antes del 15 de Diciembre próximo. Los pedidos no podían ser cancelados porque ya estaban en curso de ejecución y el valor pagado no podría ser devuelto al importador de aquí, muy especialmente en referencia a países europeos, porque como Uds. saben no se permite la salida de fondos por razones de esa naturaleza. Como ejemplo de esto tenemos casos de reclamaciones de importadores de aquí en que aunque el exportador reconoce su obligación de devolución no puede hacerlo por esa razón, teniendo un caso típico de Inglaterra. Si este es el caso y se ha de

aplicar lo que indica el Art. 24 mencionado, ¿qué ocurrirá con esas mercaderías ya pagadas cuyo valor no puede ser cobrado?

¿Lo tiene que perder el comerciante de aquí? No hay ninguna razón ni justicia en esto especialmente cuando es preciso recordar que esas mercaderías importadas sin requerir en ninguna forma el uso de las divisas nacionales, a cuya importación se aplicarán los impuestos que establece el Decreto N.º 219, son en realidad introducción de capital extranjero al país, cosa que en todo momento se ha considerado como de importancia. Además esas importaciones que no requieren divisas de nuestros fondos en Costa Rica en realidad ayudan a desplazar la demanda por divisas, que es uno de los objetos de esas leyes, ofreciendo la posibilidad del consumo de las mercaderías importadas. En términos generales, qué más quisiéramos en este momento que todos los artículos de importación que necesitamos pudieran traerse sin necesidad de usar nuestras divisas que estamos economizando.

La Junta Directiva en su última sesión acordó: solicitar su opinión muy respetuosamente.

Del Hon. Consejo Emisor con toda consideración, atentamente,  
**CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA**

Juan Fernández Morúa, P. E.  
Secretario